



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 145-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 004-2015-02-01-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : LUIS EDUARDO ARÉVALO ÁVILA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 25 de agosto de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 29 de setiembre de 2014, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y el señor Luis Eduardo Arévalo Ávila (en adelante, señor Arévalo) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Tierras de propiedad privada N° 16-CON/P-MAD-SD-012-14 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 122).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 197-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 01 presentado por el señor Arévalo sobre una superficie de 499.7380 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 125).
3. Del 25 al 28 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) de la zafra 2014-2015 cuyos resultados se

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 026-2015-OSINFOR/06.2.1 del 14 de mayo de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. A través de la Resolución Directoral N° 422-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs.216), notificada el 10 de julio de 2015 (fs. 221, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Arévalo, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 201505297, recibido el 10 de agosto de 2015, el señor Arévalo presentó sus descargos (fs. 227) contra la Resolución Directoral que dio inicio al presente procedimiento.
6. Mediante Resolución Directoral N° 065-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 240), notificada al administrado el 20 de abril de 2016 (fs. 246, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Arévalo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 36.02 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201603165, recibido el 16 de mayo de 2016, el señor Arévalo interpuso recurso de apelación (fs. 253) contra la Resolución Directoral N° 065-2016-OSINFOR-DSPAFFS solicitando su revocación por los siguientes argumentos:

---

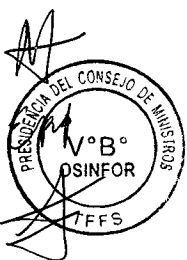
<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

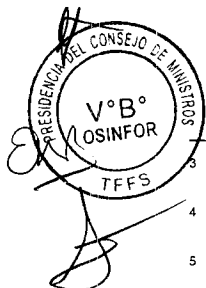




- a) Que la resolución impugnada "(...) Se encuentra enmarcado (sic) en interpretaciones sesgadas, nada razonables con relación a los hechos reales y objetivos (...) sin sumergirse al núcleo duro de los hechos (sic) (...)”<sup>3</sup>
- b) Asimismo, indica que "(...) La recurrida se ha enmarcado en una supuesta sobreestimación de volúmenes maderables de varias especies forestales, sin haberse utilizado para ello, los instrumentos técnicos adecuados (...) sin embargo, en la recurrida solo se han basado en estudios o textos desfasados y que incluso no tienen carácter vinculante y menos aplicación en zonas inundables (...) al tratarse de zonas bajas, no tienen el potencial y las variedades que se establecen en los estudios científicos que se asevera en la recurrida entre ellos Arce, MADERABLE, entre otros (...)”<sup>4</sup>.
- c) El señor Arévalo señala además que "(...) Existiendo estas serias incertidumbres, es iluso pensar que el impacto ambiental que supuestamente se habría generado sea graduado por la administración pública como grave (...) sin la existencia de una base probatoria adecuada y objetivamente medible (...)”<sup>5</sup>.
- d) El administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar que "(...) La finalidad disuasiva de las multas, se deben asegurar un tratamiento justo y equitativo a los administrados, requiriéndose para ello un análisis consistente y flexible en la determinación de las sanciones (...)”<sup>6</sup>.
- e) Finalmente alega que "(...) Tampoco se ha tenido en consideración de los FACTORES AGRAVANTES O ATENUANTES.- (sic) Los cuales tienen una naturaleza cualitativa y permitirán aumentar o disminuir la multa base (...)”<sup>7</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 8. Constitución Política del Perú.
- 9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

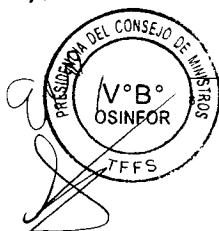


- 3. Fojas 254.
- 4. Fojas 254 y 255.
- 5. Foja 255.
- 6. Foja 256.
- 7. Foja 256.

10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085 se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.**

**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."



#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201603165 (fs. 253) el señor Arévalo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2016-OSINFOR-DSPAFFS; cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la dirección de línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.
22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444,

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

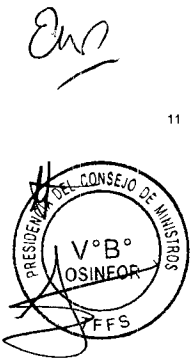
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"PRIMERA: Supletoriedad"**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados



ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15

---

en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”

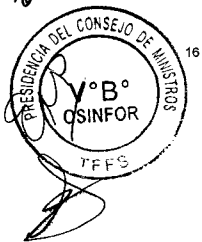
<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

<sup>14</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





(quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>.

26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>19</sup> **Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

EM

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Arévalo.

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

**Ley N° 27444**

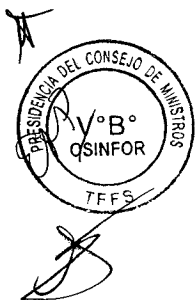
**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

20

21







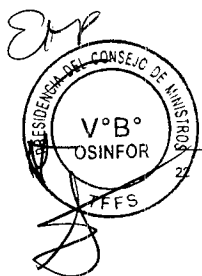
## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
  - ii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

31. El administrado argumenta que la resolución impugnada "(...) *Se encuentra enmarcado (sic) en interpretaciones sesgadas, nada razonables con relación a los hechos reales y objetivos (...) sin sumergirse al núcleo duro de los hechos (sic) (...)*".
32. Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>22</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
33. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"<sup>23</sup>;



Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>23</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

34. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*<sup>25</sup>.
35. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>26</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
36. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

**"IX. ANÁLISIS**

(...)

**9.3. De la implementación del POA**

24

**Ley N° 27444.**

**"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

25

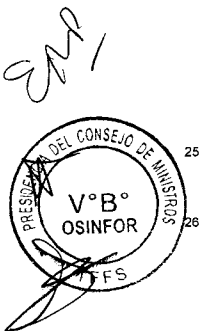
DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

**Ley N° 27444.**

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba**

(...)

162.2 **Corresponde** a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





### 9.3.1. Aprovechamiento: <sup>27</sup>

(...)

#### d) Movilización de volúmenes de madera:

##### **Del aprovechamiento de la especie *Clarisia biflora* (Capinuri)**

Según el balance de extracción, el titular reporta la movilización de 197.222 m<sup>3</sup>, el cual representa el 99.99% del volumen total aprobado (197.226 m<sup>3</sup>), debido a que durante la supervisión, no se encontró ningún tocón de la especie evaluada, por lo tanto no se justifica la movilización de volumen que reporta el balance de extracción.

##### **Del aprovechamiento de la especie *Calophyllum brasiliense* (Lagarto Caspi)**

Según el balance de extracción, el titular reporta la movilización de 20.002 m<sup>3</sup>, el cual representa el 75.38% del volumen total aprobado (26.535 m<sup>3</sup>), sin embargo es totalmente contradictorio con lo encontrado en campo, debido a que durante la supervisión, no se encontró ningún tocón de la especie evaluada, por lo tanto no se justifica la movilización de volumen que reporta el balance de extracción.

##### **Del aprovechamiento de la especie *Manilkara bidentata* (Quinilla)**

Según el balance de extracción, el titular reporta la movilización de 208.236 m<sup>3</sup>, el cual representa el 99.41% del volumen total aprobado (209.473 m<sup>3</sup>), sin embargo de 21 individuos supervisados, solo se encontró 07 individuos en tocón con un volumen aprovechado de 91.576 m<sup>3</sup> que justifican su movilización. Por lo tanto no se justifica 116.660 m<sup>3</sup> respecto a lo reportado en el citado balance de extracción.

##### **Del aprovechamiento de la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco)**

Según el balance de extracción, el titular reporta la movilización de 861.073 m<sup>3</sup>, el cual representa el 98.39% del volumen total aprobado (874.31 m<sup>3</sup>), sin embargo de 77 individuos supervisados, solo se encontró 40 individuos en tocón con un volumen de 446.766 m<sup>3</sup> según POA, asimismo, en vista que no se supervisaron 02 individuos de los cuales se desconoce su situación, el cual aporta un volumen de 18.438 m<sup>3</sup> según POA, se asume que fueron aprovechados; en ese sentido, existe un volumen de 465.204 m<sup>3</sup> que se encuentra justificado en el balance de extracción; no obstante, existe un volumen movilizado de 395.869 m<sup>3</sup> el cual no se encuentra justificado.

(...)

#### 9.4 Del impacto de actividades no autorizadas (análisis del daño, gravedad y/o riesgo causado)

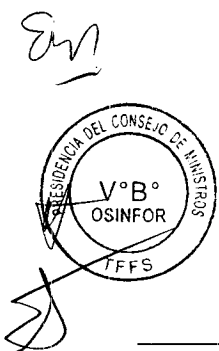
El titular no ha logrado demostrar en campo la movilización de un volumen de 729.753 m<sup>3</sup> de madera rolliza de las especies *Clarisia biflora* (Capinuri), *Calophyllum brasiliense* (Lagarto Caspi), *Manilkara bidentata* (Quinilla) y *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), el cual proviene de una extracción no autorizada, asimismo, ha realizado la tala de 01 árbol considerado como semillero, lo que demuestra que no se realiza un aprovechamiento basado en los criterios de manejo forestal (...).

#### X. CONCLUSIONES<sup>28</sup>

De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en

<sup>27</sup> Fojas 25 a 27.

<sup>28</sup> Foja 17.



Tierras de propiedad privada N° 16-CON/P-MAD-SD-012-14, y formatos de campo del mismo; se concluye lo siguiente:

(...)

10.4 De los 14 semilleros evaluados, 13 se encuentran en pie y 01 en tocón de la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) de código N° 282 con un volumen de 6.538 m<sup>3</sup> (...).

10.7 Respecto al balance de extracción, no se justifica la movilización de un total de 729.753 m<sup>3</sup>, que corresponden a 197.22 m<sup>3</sup> a la especie *Clarisia biflora* (Capinuri), 20.002 m<sup>3</sup> a la especie *Calophyllum brasiliense* (Lagarto Caspi), 116.660 m<sup>3</sup> a la especie *Manilkara bidentata* (Quinilla) y 395.869 m<sup>3</sup> a la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), los cuales proceden de individuos no autorizados.

10.11 Los hechos relacionados con la extracción y movilización de volúmenes provenientes de individuos no autorizados y la tala de un individuo semillero, el Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-012-14, ha ocasionado daño de grado **muy grave** al ecosistema boscoso.

(...)"

37. Cabe precisar que, si bien el concesionario tenía autorización para extraer madera, esta extracción se debía realizar únicamente en el área y sobre los individuos aprobados para el POA correspondiente a la zafra 2014-2015, mas no para individuos que no se hayan considerado en su inventario forestal, situación que se dio en el presente caso tal como concluye el informe de supervisión.
38. En ese sentido, la supervisión realizada en el presente caso tenía como objeto verificar el cumplimiento del POA en el área de corta anual<sup>29</sup>. En consecuencia, la obligación del supervisor se circunscribe a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela y no en toda el área del permiso como afirma el administrado.
39. En efecto, el Manual de Supervisión establece de manera precisa que la supervisión debe realizarse de acuerdo con la relación de especies programadas a supervisar, reflejados en un mapa de dispersión de árboles programados a supervisar<sup>30</sup>, lo cual se determinará mediante un método no probabilístico a criterio, que puede ser el

29

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

30

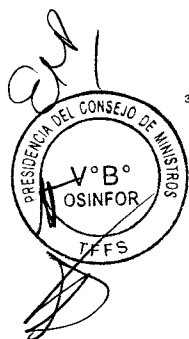
**Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**

**"4.1.3.3 Pasos a considerar previos a la supervisión**

a) Elaborar la relación de especies programadas a supervisar.

b) Elaborar la cartografía necesaria como el mapa de dispersión de árboles programados a supervisar y otros que sean necesarios.

(...)"





100% de los individuos aprobados para su aprovechamiento<sup>31</sup>, como ha sido el presente caso.

40. Asimismo, indica que "(...) La recurrida se ha enmarcado en una supuesta sobreestimación de volúmenes maderables de varias especies forestales, sin haberse utilizado para ello, los instrumentos técnicos adecuados (...) sin embargo, en la recurrida solo se han basado en estudios o textos desfasados y que incluso no tienen carácter vinculante y menos aplicación en zonas inundables (...) al tratarse de zonas bajas, no tienen el potencial y las variedades que se establecen en los estudios científicos que se asevera en la recurrida entre ellos Arce, MADERABLE (sic), entre otros (...)".
41. Al respecto, el punto 9.2.1 del análisis de la supervisión<sup>32</sup> determina una sobreestimación en el DAP (37 de 68 individuos se encontraron sobrestimados) y en la altura comercial (60 de 68 individuos se encontraron sobrestimados), esto en base a los individuos encontrados en pie, sin embargo, para el caso de los individuos que fueron movilizados se consideró las medidas dasométricas declaradas en el POA, tal como lo indica el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable<sup>33</sup>.
42. Asimismo, es necesario mencionar que los estudios al que hace referencia el administrado, son utilizados de manera referencial para determinar la gravedad del daño generado como producto de una extracción no autorizada y no para calcular el volumen injustificado, por lo tanto, su argumento carece de sustento técnico para desacreditar infracciones imputadas, más aun considerando que en su escrito de apelación reconoce haber extraído árboles diferentes a los autorizados al manifestar que: "(...) No se ha tomado en cuenta que la extracción de los productos forestales maderables materia de controversia, se ha dado dentro de la extensión superficial que se encuentra constituido el título habilitante (sic) (...) "<sup>34</sup>.
43. El señor Arévalo señala además que "(...) Existiendo estas serias incertidumbres, es iluso pensar que el impacto ambiental que supuestamente se habría generado sea

<sup>31</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

"4.1.3.1 Cálculo de la muestra para el caso de precios privados

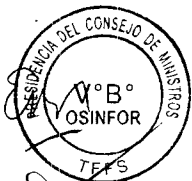
Se determinará el número de árboles a supervisar mediante el método no probabilístico a criterio, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- (...).
- Las especies seleccionadas serán supervisadas de ser el caso el 100%, es decir la totalidad de sus individuos aprobados para su aprovechamiento.  
(...)"

<sup>32</sup> Fojas 14 reverso y 15.

<sup>33</sup> Aprobado mediante Resolución Presidencia N° 063-2013-OSINFOR, el 05 de diciembre de 2013.

<sup>34</sup> Foja 255.



*graduado por la administración pública como grave (...) sin la existencia de una base probatoria adecuada y objetivamente medible (...)*”.

44. Al respecto, los criterios para la determinación de la gravedad del daño fueron tomados del Documento “Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR de fecha 16 de abril de 2015. En ese contexto, algunos elementos para una valoración del daño, derivan del área promedio degradada por árbol talado  $345.922 \text{ m}^2/\text{árbol}^{35}$ ; de lo que se desprende que el volumen movilizado sin la correspondiente autorización o proveniente de individuos no autorizados ( $729.753 \text{ m}^3$  para el presente caso), representaría la tala aproximada de 162 individuos no autorizados, considerando como volumen promedio  $4.525 \text{ m}^3/\text{árbol}^{36}$ , lo cual se indica en el Informe de Supervisión<sup>37</sup> y en la resolución apelada<sup>38</sup>.
45. Asimismo, un estudio realizado por Lozada y Arends<sup>39</sup> señala que debido al aprovechamiento, los árboles que resultan con daños en la rama y en la corteza, mueren años más tarde, por lo tanto, el impacto se extiende hasta 5 años después de la intervención, determinándose así la condición de muy grave las conductas realizadas por el administrado<sup>40</sup>.
46. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el señor Arévalo en este extremo de su apelación.

**VI.II. Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.**

47. El administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar que “(...) La finalidad disuasiva de las multas, se deben asegurar un tratamiento justo y equitativo a los

<sup>35</sup> MADERACRE (Maderera Río Acre SAC, PE); MADERYJA (Madera Río Yaverija SAC, PE). 2009. Compendio - Resumen Público de Monitoreo y Evaluaciones. Madre de Dios, PE. p. 49

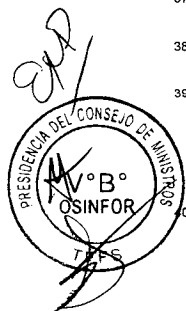
<sup>36</sup> Javier Arce Baca. 2006. Tesis: Avances hacia un manejo forestal sostenible en concesiones con fines maderables: Estudio de caso en el departamento de Ucayali, Amazonia Peruana. CATIE: Programa de Enseñanza para el desarrollo y la conservación. p. 156

<sup>37</sup> Foja 16 reverso.

<sup>38</sup> Foja 243.

<sup>39</sup> Lozada, J. y Arends, E. 2000. Impacto de diferentes intensidades de aprovechamiento forestal sobre la masa remanente en la estación experimental Caparo. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales, Instituto de Investigaciones para el Desarrollo Forestal (IDENFOR), Grupo de Investigación en Manejo Múltiple de Ecosistemas Forestales. Mérida Venezuela

Foja 17





administrados, requiriéndose para ello un análisis consistente y flexible en la determinación de las sanciones (...).”

48. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>41</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>42</sup>.
49. En ese sentido, a través del documento denominado “Calculo de Multa”<sup>43</sup>, anexo del Informe Legal N° 007-2016-OSINFOR/06.2.2<sup>44</sup>, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
50. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado “Calculo de Multa”, así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del señor Arévalo para que proceda a su revisión<sup>45</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno del

<sup>41</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 107-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 26 de marzo de 2015.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

<sup>42</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Instrucción del PAU**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

**23.6.- Evaluación de los actuados**

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”. (Énfasis agregado).

<sup>43</sup> Foja 239.

<sup>44</sup> Foja 234.

<sup>45</sup> **Ley N° 27444.**

**“Artículo 55°.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos

EM

administrado quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.

51. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
52. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Arévalo han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "*Metodología de Cálculo de las Multas a Imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre*" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>46</sup>:

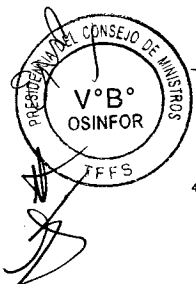
Considerando 22:

"(...) En ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al beneficio ilícito, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes. También cabe indicar que luego de la revisión del Reporte de Sanciones y Multas Impuestas (fs. 233) de fecha 18 de agosto de 2015, el señor Luis Eduardo Arévalo Ávila no registra haber sido sancionado por la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre; por consiguiente, no incurre en la figura de reincidencia o reiterancia. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 36.02 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)".

53. Finalmente alega que "*(...) Tampoco se ha tenido en consideración de los FACTORES AGRAVANTES O ATENUANTES.- (sic) Los cuales tienen una naturaleza cualitativa y permitirán aumentar o disminuir la multa base (...)*".
54. Al respecto, los criterios para la determinación de la multa fueron tomados de la "*Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR*" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014.

contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.  
(...)"

<sup>46</sup> Foja 239.







55. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), y la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo administrativo (**k**), además de los factores atenuantes y agravantes.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w)

$$M = \left( \frac{\beta \left( \frac{IPC_{fi}}{IPC_{ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 +$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- $\beta$**  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- $m^3$**  : Volumen del recurso
- $P(e)$**  : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- $\alpha R$**  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en $m^3$	Beneficio (S/. por $m^3$ )
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

56. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas, se encuentran la *Clarisia biflora* (capinuri) y la *Manilkara bidentata* (quinilla) las cuales están clasificadas como *Casi Amenazada* (NT) y *Vulnerable* (VU), respectivamente, dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideraron los valores 0.3 y 0.5 respectivamente en la variable “ $\alpha$ ”.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	$\alpha$
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

57. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 35.53 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) y 0.49 UIT para la infracción tipificada en el literal k).
58. Finalmente, cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas

28

Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser



deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR la cual, como se señaló precedentemente, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Arévalo en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

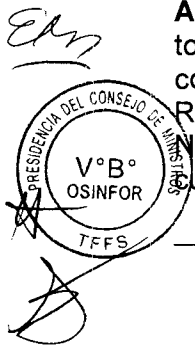
**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Arévalo Ávila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Tierras de propiedad privada N° 16-CON/P-MAD-SD-012-14, contra la Resolución Directoral N° 065-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Arévalo Ávila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Tierras de propiedad privada N° 16-CON/P-MAD-SD-012-14, contra la Resolución Directoral N° 065-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 065-2016-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor José Virginio Yovera Risco por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 36.02 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Luis Eduardo Arévalo Ávila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Tierras de propiedad privada N° 16-CON/P-MAD-SD-012-14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

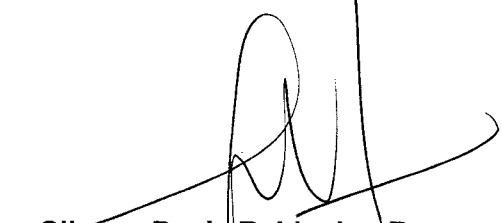
**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 004-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**